

DECRETO 1355/1962, de 22 de junio, sobre modificación arancelaria parcial del capítulo 89.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar parcialmente el capítulo ochenta y nueve del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Queda suprimida la nota complementaria del capítulo ochenta y nueve.

Partida	Artículos	Derecho definitivo
89.01	C.—Embarcaciones y buques de recreo o de deporte:	
	1. Con motor	40 %
	2. Los demás	25 %
	D.—Los demás	20 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1356/1962, de 14 de junio, por el que se determinan los dispositivos de salvamento e instalaciones radioeléctricas de que han de ir provistas las embarcaciones de pesca.

El análisis de los accidentes marítimos ocurridos desde la publicación del Reglamento de aplicación a todos los buques mercantes nacionales y de pesca, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, que fué aprobado por Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, y la experiencia obtenida en el intervalo respecto a la eficacia de nuevos dispositivos de salvamento, aconsejan ampliar las exigencias que en dicho Reglamento se definen en lo que se refiere a las embarcaciones pesqueras, acordándolas con los preceptos del nuevo Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, próximo a entrar en vigor.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Los dispositivos de salvamento de que han de ir provistas las embarcaciones pesqueras serán:

Uno.—Número de juegos de pescantes:

a) Las de eslora igual o superior a cuarenta y seis metros llevarán tantos juegos de pescantes como botes salvavidas se les exijan y serán de tipo basculante o de gravedad.

b) Las de treinta y uno o más metros de eslora y menores de cuarenta y seis metros deberán disponer de tantos juegos de pescantes como botes salvavidas se les exijan. Cuando sólo lleven un bote salvavidas deberán contar con un dispositivo que permita arriarlo por las dos bandas.

Dos.—Botes salvavidas:

a) Las de eslora igual o superior a cuarenta y seis metros llevarán dos como mínimo, uno a cada costado, guarnidos a pescantes y con capacidad suficiente los de cada banda para acomodar al cincuenta por ciento de las personas que se hallen a bordo.

b) Las de treinta y uno o más metros de eslora y menores de cuarenta y seis metros llevarán los mismos botes salvavidas y en análoga disposición que los citados en el apartado a) o bien uno solo con capacidad suficiente para acomodar a todas las personas que se hallen a bordo y que pueda ser arriado fácilmente por las dos bandas.

Si para cumplir con aquella condición de capacidad o acomodación las dimensiones del bote salvavidas único resultase incompatible con el espacio disponible a bordo, la Administración podrá autorizar el que su eslora mínima sea de cuatro coma ochenta y ocho metros, compensándose la disminución de capacidad por balsas de salvamento de forma que la capacidad del bote, sumada a la de las balsas de salvamento, sea suficiente para todas las personas presentes a bordo.

c) Los veintidós o más metros de eslora y menos de treinta y uno metros llevarán, alternativamente, un bote salvavidas de cuatro coma ochenta y ocho metros como mínimo de eslora, estibado en forma que se pueda echar fácilmente el agua por una de las bandas o bien una balsa de salvamento con capacidad mínima para doce personas.

Tres.—Equipo de los botes salvavidas:

Los botes salvavidas están obligados a llevar el equipo que para embarcaciones pesqueras fija el vigente Reglamento de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (tabla cuarta, regla once, capítulo tercero).

Cuatro.—Botes no salvavidas:

No se les exige. Su uso es potestativo.

Cinco.—Balsas de salvamento:

a) Todas las embarcaciones de pesca de dieciséis o más metros de eslora deberán llevar balsas de salvamento con capacidad suficiente para todas las personas presentes a bordo—dos como mínimo—y estibadas de forma que puedan ser arriadas fácilmente al agua y provistas de un dispositivo que, en caso de hundimiento de la embarcación, se desprendan automáticamente de sus trincas. Cuando el número de personas a bordo sea inferior a trece, podrá autorizarse el empleo de una sola balsa.

Las balsas a que se refiere este apartado son independientes de las que haya de ir dotada la embarcación, de acuerdo con los párrafos b) y c) del apartado dos «Botes salvavidas» precedente.

b) Las de doce o más metros de eslora y menores de dieciséis metros llevarán balsa o balsas de salvamento suficientes para todas las personas que se hallen a bordo, que podrán ser sustituidas por aros salvavidas, a razón de uno por cada dos personas que se hallen a bordo. Si llevan balsas de salvamento, éstas no precisarán de llevar dispositivo de desprendimiento automático para caso de hundimiento de la embarcación.

c) Las balsas podrán ser indistintamente de tipo insufiable o rígido y se ajustarán a las condiciones que para su homologación se fijaron en la Orden ministerial de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» número dieciocho, del sesenta y uno).

d) Las balsas de salvamento de tipo insuflable deberán ir encerradas en envases protectores rígidos.

Seis.—Equipo de las balsas de salvamento:

El equipo de que irán dotadas estas balsas será variable, según el servicio que presten, en la forma siguiente:

a) Si se alejan más de ochenta millas de la costa llevarán el equipo completo que se fija en la Orden ministerial de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

b) Si la distancia a que pescan es menor de ochenta millas y mayor de veinte millas el equipo se reducirá a los elementos citados en los apartados uno al seis—ambos inclusive—y los diez, doce y dieciocho de dicha disposición y, además, ciento veinte gramos de caramelos de azúcar de cebada y medio litro de agua por persona.

c) Si la distancia a que se alejan de la costa es menor de veinte millas, el equipo se ajustará a lo que se fija en los apartados del uno al seis—ambos inclusive—y en los diez y dieciocho.

Siete.—Aparatos flotantes:

No se les exige. Su uso es potestativo

Ocho.—Aros salvavidas:

a) Las de eslora igual o superior a cuarenta y seis metros llevarán seis como mínimo, de los cuales cuatro con luces de encendido automático y dos con rabiza de veintisiete coma cincuenta metros de largo, todos ellos repartidos a partes iguales en cada banda.

b) Las de veintidós o más metros de eslora y menores de cuarenta y seis metros llevarán cuatro como mínimo, de los cuales dos con luces de encendido automático y dos con rabiza de veintisiete coma cincuenta metros de largo, repartidos a partes iguales cada banda.

c) Las de doce o más metros de eslora y menores de veintidós metros llevarán como mínimo uno a cada banda y provistos de luces de encendido automático y rabiza de veintisiete coma cincuenta metros de largo.

d) Las menores de doce metros de eslora llevarán uno provisto de luz de encendido automático y rabiza de veintisiete coma cincuenta metros de largo.

e) Estos aros salvavidas son independientes de los que deben llevarse a bordo, de acuerdo con el párrafo b) del apartado cinco precedente.

Nueve.—Chalecos salvavidas:

Las de dieciséis o más metros de eslora llevarán los suficientes para el ciento veinte por ciento de las personas presentes a bordo. Cada tripulante llevará en las proximidades de su litera el que se le haya asignado y del que responderá ante el Patrón; el veinte por ciento restante irá en cubierta, en armarios o cajas que los protejan de la intemperie y que sean de fácil acceso.

Las menores de dieciséis metros de eslora llevarán un chaleco salvavidas por persona.

Diez.—Aparatos lanzacabos:

Las embarcaciones de eslora igual o superior a cuarenta y seis metros llevarán uno del tipo uno (alcance doscientos treinta metros).

Once.—Aparato portátil de radio:

Sólo se exige a las mayores de mil seiscientas toneladas de R. B.

Doce.—Señales de socorro:

a) Las de quinientas toneladas o más de R. B.: doce sonoras (detonantes) y doce visuales con paracaídas.

b) Las menores de quinientas toneladas de R. B. y de dieciséis metros o más de eslora: doce sonoras (detonantes) y doce visuales sin paracaídas.

c) Las menores de dieciséis metros e iguales o mayores de doce metros de eslora: seis sonoras (detonantes), seis visuales sin paracaídas y seis bengalas.

d) Las embarcaciones de motor o vela menores de doce metros e iguales o mayores de nueve metros de eslora: cuatro sonoras (detonantes), dos visuales sin paracaídas y seis bengalas.

e) Las embarcaciones menores de nueve metros de eslora cuando salgan a la mar: dos sonoras (detonantes) y cuatro bengalas.

Las señales de socorro, sonoras y visuales sin paracaídas estarán diseñadas de forma que sólo sea necesario arrojarlas a la mar y que la salida y funcionamiento del cohete se efectúe desde el agua, sin perjuicio de conservar todas las demás características que se exigen para su homologación

Trece.—Código Internacional de Señales:

Las embarcaciones mayores de cien toneladas de R. B. deberán ir provistas de juegos de banderas y publicaciones del citado Código.

Artículo segundo.—Los plazos de cumplimiento de cuantas exigencias se establecen por este Decreto respecto a los dispositivos de salvamento que han de llevar las embarcaciones de pesca serán los siguientes:

a) Las construcciones que se autoricen con posterioridad a la publicación de este Decreto deberán cumplir con estas exigencias.

b) Las que se encuentren actualmente en construcción habrán de cumplir cuanto se establece en este Decreto en el plazo máximo de un año, contado desde la fecha de su publicación.

c) Las que se encuentren en servicio se ajustarán a las siguientes normas:

Una.—Podrán sustituir los «botes salvavidas» que lleven actualmente por «balsas de salvamento» ajustándose a lo dispuesto en el apartado dos, párrafos b) y c) del artículo precedente.

Dos.—Se concede un plazo de dos años para el cumplimiento de lo que previene el apartado cinco del artículo precedente respecto a «balsas de salvamento», exceptuándose las embarcaciones dedicadas a la pesca del bonito, de dieciséis o más metros de eslora y menores de veintidós metros, a las cuales se les concede el plazo de un año a partir de la fecha de la publicación de esta disposición.

Tres.—Respecto a los demás dispositivos de salvamento se concede un plazo de tres años para su cumplimiento

Artículo tercero.—Las embarcaciones pesqueras existentes irán dotadas de las instalaciones radioeléctricas siguientes:

Una.—Receptor direccional:

No se les exige, pero todos los que vayan instalados a bordo deberán estar homologados en un plazo máximo de cinco años

Dos.—Equipo radiotelefónico:

Todas las embarcaciones que pesquen en las zonas N. y NW. de la Península que permanezcan más de setenta y dos horas en la mar y cuyo toneaje sea inferior a ciento cincuenta toneladas de R. B., a partir de la publicación de este Decreto, deberán ir dotadas de un equipo radiotelefónico, cuya potencia mínima será de diez vatios en antena, que deberá poder trabajar por lo menos en la frecuencia de dos mil ciento ochenta y dos Kc/s y, a ser posible, en otras frecuencias de las autorizadas comprendidas dentro de la banda de mil seiscientos setenta Kc/s a dos mil ochocientos cincuenta Kc/s. A las que pesquen en las demás zonas se les concede un plazo de tres años para que cumplan este requisito.

En un plazo máximo de cinco años todos estos equipos habrán de ser de modelo homologado y deberán cumplir con las especificaciones que se establecerán próximamente por la oportuna Orden ministerial.

Artículo cuarto.—Quedan modificadas en el sentido anteriormente expuesto, y en cuanto se refieren a embarcaciones de pesca, las normas fijadas en el capítulo tercero del Reglamento de aplicación, a todos los buques mercantes y de pesca nacionales del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y ocho).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO